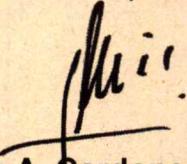


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la demanda de sucesión intestada, que nos correspondió por reparto del 7 de julio del 2023, pendiente de su estudio para su respectiva inadmisión. Pasa a su mesa para proveer.

Florida, 7 de septiembre del 2023.


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0987
RAD. 76 275 40 89 001 2023 00189 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FLORIDA-VALLE. SEPTIEMBRE 07 DE 2023

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: GENIZ CASTILLO IBARRA
LUCY CASTILLO IBARRA
SADY ALBERTO CASTILLO IBARRA
CAUSANTE: LUIS CARLOS CASTILLO

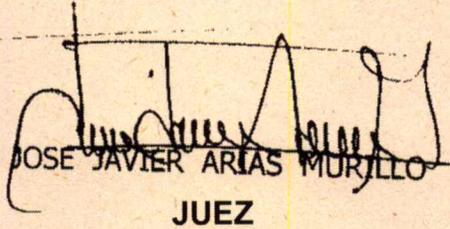
De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.G.P., inadmitase presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ALLEGAR copia del registro civil de defunción no mayor a 3 meses, del causante LUIS CARLOS CASTILLO, pues el aportado es de 09 de Marzo del 2023. Es decir, fue expedido 4 meses antes de la presentación de la demanda.
2. ALLEGAR copia del registro civil de nacimiento de la señora LUCY CASTILLO IBARRA, pues el aportado no se logra visualizar en debida forma, por estar mal escaneado, debe verse el indicativo serial y fecha de expedición de la copia.
3. ALLEGAR copia del registro civil de nacimiento de la señora SADY ALBERTO CASTILLO IBARRA, con fecha de expedición no mayor a 3 meses.
4. ALLEGAR un certificado de nomenclatura, pues en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 378-105649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle. Se habla de un inmueble RURAL, ubicado en la calle 7 Nro. 7 A – 62 y en la escritura de adquisición Nro. 2832 del 5 de septiembre del 1997, en la página AA 9163933 en se habla de una dirección totalmente diferente es decir la CALLE 7 A NRO. 7 A – 62. No le queda claro al despacho si se trata del mismo inmueble de la masa sucesoral.
5. DEBE APORTAR O REALIZAR la respectiva escritura aclaratoria si la hay sobre la matricula inmobiliaria del inmueble, pues en la escritura de

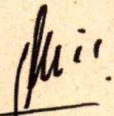
adquisición (378-0054986) se habla de una matricula inmobiliaria diferente a la del certificado de tradición (378-105649).

6. **DEBE APORTAR** la ficha catastral del predio que hace parte de la masa sucesoral, pues en el certificado de tradición se habla de un numero diferente al de la escritura de adquisición, nótese que en el certificado de tradición el numero es 762750100000001860009500000002 y en la escritura de adquisición 01-00-86-0009-002.
7. **ACLARAR** si se tiene conocimiento del cónyuge o compañera permanente superviviente, pues en el hecho segundo, se habla que convivió con la señora MARTINA IBARRA VARGAS, pero la misma no fue llamada a la presente sucesión, por lo que deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
8. **INFORMAR** si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial con la señora MARTINA IBARRA VARGAS, **ALLEGAR** la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.
9. **DESE CUMPLIMIENTO** al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P., téngase en cuenta que la prueba aportada para tal efecto, factura de impuesto predial **NO REPLAZA** el certificado catastral.
10. **APORTAR** el poder de la señora GENIS CASTILLO IBARRA, pues el aportado no se encuentra visible.
11. **INFORMAR** si los señores; RUBY CASTILLO IBARRA, LIZI CASTILLO IBARRA, YAMILETH CASTILLO IBARRA, DEISY CASTILLO IBARRA, TELSÁ CASTILLO IBARRA, NERY CASTILLO IBARRA y JESSICA LORENA CARABALI CASTILLO, en su condición de hija heredera de DIVA CASTILLO IBARRA (Q.P.D), son mayores de edad.
12. **INFORMAR** la dirección electrónica o física de los señores RUBY CASTILLO IBARRA, LIZI CASTILLO IBARRA, YAMILETH CASTILLO IBARRA, DEISY CASTILLO IBARRA, TELSÁ CASTILLO IBARRA, NERY CASTILLO IBARRA y JESSICA LORENA CARABALI CASTILLO, en su condición de hija heredera de DIVA CASTILLO IBARRA (Q.P.D), pues en el acápite de notificaciones no se informó conforme lo prevé el art. 6º del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 del 2022, "La demanda indicará **el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto).
13. **ALLEGAR** el escrito subsanatorio y de la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRONICO.**

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No.
50 de fecha 08 SEP 2023


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario